



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

REF.: RECHAZA REPOSICIÓN DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2013 CONTRA RESOLUCIÓN EXENTA N° 312 DE 27 DE AGOSTO DE 2013.

SANTIAGO, 02 OCT 2013

RES. EXENTA N° 346

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

CONSIDERANDO:

1.- Que, esta Superintendencia, mediante la Resolución Exenta N° 312 de fecha 27 de Agosto de 2013, impuso sanción de multa a Santander S.A Corredores de Bolsa, en adelante Santander, la corredora o la recurrente, por infringir lo dispuesto en el inciso primero del artículo 33 de la Ley de Mercado de Valores, en cuanto dispone que las transacciones de valores en que participen corredores de bolsa deberán ajustarse, entre otras, a las normas y procedimientos establecidos en la ley y a los que determine la Superintendencia por instrucciones de general aplicación; lo anterior en relación con el artículo 3 del Título I de la Sección A del Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores de la Bolsa de Comercio, Bolsa de Valores, en cuanto a que la orden de compra y venta de valores mobiliarios debe ejecutarse en las condiciones indicadas por el cliente; al Numeral 7, del Punto A.2 de la Norma de Carácter General N°12, en cuanto a que el procedimiento de recepción y registro de la orden del denunciante se hizo de forma tal, que no permitió su cumplimiento en las condiciones instruidas por el cliente; al numeral 4 letra a) del Punto A.1 de la Norma de Carácter General N°12 y al numeral 3.1 de la Sección B del Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores, de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores, referidos a las normas y procedimientos que guían el manejo de la información por parte de los corredores, en especial, toda aquella información que dice relación con el cliente, los demás corredores y la Bolsa, como asimismo sus derechos y deberes para con ellos y los organismos fiscalizadores.

2.- Que, con fecha 09 de Septiembre de 2013, Santander interpuso recurso de reposición del artículo 59 de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, contra la referida Resolución, solicitando la reposición de la misma en virtud de los siguientes argumentos que exponen:

a) Vulneración al Principio de Imparcialidad:

Según la recurrente, este Organismo Fiscalizador, se habría pronunciado respecto de las conductas objeto de cargos en términos formales y explícitos, previamente a través del

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Oficio N° 7434 de 16 de marzo de 2011, es decir, con anterioridad a la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio respecto de los hechos por los cuales posteriormente presentaría cargos y finalmente sanciona con multa ascendente a 150 UF.

Expresa, asimismo, que a pesar del ejercicio de los distintos tipos de facultades amparadas por ley que ostenta esta Superintendencia, (a saber: fiscalizadora y sancionatoria), no existiría – en su opinión – una expresión diferenciadora de carácter material en el resultado final de la facultad ejercida. Así, en su concepto, no se observaría una expresión diferenciadora de carácter material entre el Oficio N°7434 y el Oficio Reservado N°197, que justifique el tratamiento diferenciado que le otorga esta Superintendencia. Opinan que, por el contrario el análisis efectuado por esta Entidad Fiscalizadora es casi exacto en ambos actos administrativos, por lo que al pronunciarse respecto de los hechos materia de cargos con independencia de si la función que cumple es fiscalizadora o sancionatoria, es cuestión suficiente para no tener por observado el Art. 11 de la Ley N°19.880, por cuanto lo anterior, además de explicitar una falta de consistencia en la argumentación dada por esta Entidad Fiscalizadora, implicaría una falta de objetividad en la actuación de la Superintendencia ya que no utiliza los mismos parámetros valorativos para la determinación de aquellos actos que exculpan de responsabilidad a la corredora en relación a aquellos que pudieran inculparla.

Aduce, que a raíz de lo anterior le habría sido imposible desplegar una actividad probatoria conducente a desvirtuar los cargos contenidos en los numerales III. 2 y 3 del Oficio Reservado N°197, haciendo de la tramitación de un procedimiento administrativo sancionatorio una mera formalidad para justificar una decisión que debería haber sido adoptada con posterioridad por la autoridad, lo que habría dado lugar al Recurso de Ilegalidad interpuesto justamente en contra de la denegación de diligencias probatorias por parte de esta repartición pública.

Agrega, que en caso de aceptarse la diferenciación de facultades efectuada por esta Superintendencia, ellas debieran ejecutarse a través de procedimientos administrativos distintos e independientes, no debiendo existir comunicación de unos con otros que influya en la decisión del ejercicio de los distintos tipos de facultades que se ejercer, es decir, que la Administración no utilice uno para fundamentar el otro.

Concluye finalmente, que todo lo anterior habría influido en hacer de este procedimiento carente de toda imparcialidad, dado que en su opinión, con mucha anterioridad este órgano fiscalizador habría arribado a una conclusión, la que habría sido imposible de desvirtuar por Santander.

b) Determinación del ámbito de discusión por parte de la SVS:

A este respecto, señalan que la Superintendencia al circunscribir el asunto controvertido a determinar el alcance y las limitaciones de las normas imputadas como infringidas, tanto respecto a los hechos así como a las facultades de esta entidad, se minusvalora el sustrato fáctico de la hipótesis sancionatoria planteada por la Superintendencia en el oficio de cargos. Especialmente, si se considera que para la procedencia de la responsabilidad administrativa

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

es menester la prueba de la hipótesis sancionatoria en cuanto a determinar si se ajusta a los hechos observados en el procedimiento en iguales términos a los planteados en la referida hipótesis.

Específicamente, la hipótesis sancionatoria formulada por esta Entidad fue la presunción que la Corredora no contaba en su página web con un sistema de captación de órdenes que recogiera adecuada y fielmente las órdenes dadas por sus clientes y sus condiciones. No obstante, para el perfeccionamiento de dicha hipótesis es necesario que los hechos se refieran a más de una orden y respecto de más de un cliente; y no, como aconteció en los hechos.

En concepto de la recurrente, esta Superintendencia no habría podido probar su hipótesis sancionatoria dado que para el cumplimiento de ella se requería que el error atribuido al mecanismo de captación de órdenes por internet de la Corredora se materializara en más de una oportunidad.

Finalmente, agrega que la potencialidad de perjudicar a otros clientes, no puede ser considerado el fundamento de la sanción impuesta, más aún si esta Superintendencia habría reconocido la inexistencia de otros perjudicados.

- c) Intrascendencia que se le atribuiría a las prevenciones contenidas en el sitio web respecto a la operación reprochada:

En su opinión, esta Superintendencia habría restado valor a las prevenciones contenidas en el sitio web referentes a la operación de los procesos de compra de acciones a través de internet, considerándola como una cláusula connatural a toda operación cuyo precio depende de las condiciones de mercado. Sin embargo, a juicio de la recurrente, dicha cláusula se encontraría contenida en la expresión del consentimiento a través del cual se ejecuta el contrato de compra y venta de acciones vía internet, debiendo interpretarse por tanto de acuerdo a las normas de existencia y validez de los contratos, y en consecuencia siguiendo la reglamentación de interpretación de los contratos. De modo que de conformidad al Art. 1444 del Código Civil, debe entenderse que las “prevenciones” incorporadas al sitio web para la configuración del consentimiento del contrato de compra y venta de acciones por internet constituyen elementos accidentales, convenidos por las partes para la ejecución del contrato de compra y venta de acciones, y por lo tanto, de conformidad al Art. 1562 del mismo cuerpo normativo, las prevenciones establecidas en el contrato de compra y venta de acciones por internet, fueron establecidas justamente para que surtieran efectos entre las partes, de manera que consideran que no resulta pertinente su falta de consideración ni menos aún su invalidación por parte de esta Superintendencia.

- d) Supuesta infracción al Numeral 7 del Punto A2 de la NCG N°12 y sus elementos de prueba:

Estiman que, la infracción imputada por esta Superintendencia a esa Corredora, en cuanto a que el procedimiento de recepción de órdenes y registro de la orden del denunciante se hizo de forma tal, que no permitió su cumplimiento en las condiciones instruidas por el cliente, no se condice con lo señalado en el Numeral 7 del Punto A2 de la NCG N°12, puesto que – a su parecer – no existe fuerza interpretativa que haga posible desprender o colegir que

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

exista alguna vulneración específica en ninguna de las hipótesis descritas por dicha norma.

e) **Infracción al Numeral 4 letra a) del Punto A1 de la NCG N°12:**

Consideran que la norma aludida no impide que, de mediar el consentimiento necesario para el nacimiento de un contrato, las partes celebren actos de comercio de una manera distinta a la establecida en la Ficha de Cliente. De manera que, si a las partes les está permitido determinar las formas en que se recibirán las órdenes y dentro de dicha posibilidad se encuentra la de entregar órdenes de forma verbal, la existencia de la Norma citada no obsta a que las partes modifiquen la forma en que se deberán perfeccionar sus relaciones comerciales y modifiquen asimismo, la posibilidad de realizar operaciones de forma verbal aun cuando la Ficha de Cliente indique que deban efectuarse por escrito, más aun si se tiene presente que es consustancial a la actividad mercantil la existencia de mecanismos que permitan adaptar el consentimiento de las partes a las variaciones que se producen en el mercado.

Agrega que, esta Superintendencia habría aceptado la argumentación anterior en el punto 7.9 del Oficio sancionador, más aún si el actuar de la Corredora fue guiado en el único y exclusivo interés del cliente, cuestión que se contempla expresamente en la letra b) del Artículo 5° del Código de ética de la Bolsa de Comercio de Santiago.

4.- Que, en cuanto a los fundamentos que la recurrente hace valer en su recurso de reposición, cabe manifestar lo siguiente:

4.1.- En relación a la alegación principal formulada por la recurrente, relativa a la vulneración por parte de esta Superintendencia al Principio de Imparcialidad establecido en el Art. 11 de la Ley N°19.880, en que a su juicio, habría incurrido este Organismo en la emisión de una decisión del asunto controvertido de manera previa al inicio del proceso sancionatorio de marras, decisión previa que – en su concepto - se habría materializado con el Oficio Ordinario N° 7434 de fecha 16 de marzo de 2011, primeramente, es necesario prevenir que dicha argumentación ha sido alegada latamente en Recurso de Ilegalidad interpuesto por la Corredora ante la jurisdicción civil, (Rol N°3809-2013), como la propia Corredora lo reconoce en el actual recurso de reposición.

Sin perjuicio de lo anterior, y reiterando lo expuesto tanto a través de la Resolución Exenta N°312, de 27 de agosto de 2013 como en traslado evacuado con fecha 3 de Julio de 2013 ante la Iltrna. Corte de Apelaciones de Santiago en Recurso de Ilegalidad anteriormente citado, cabe señalar que de conformidad con el Art. 4° del D.L N°3538 especialmente en su literal a), consagra las facultades fiscalizadoras de esta Superintendencia y en uso de ellas fue dictado el Oficio Ordinario N° 7434 ordenando a la Corredora la inmediata corrección de dichas observaciones, cumpliendo manifiestamente su ineludible deber de velar por el correcto funcionamiento del Mercado de Valores.

Por otro lado, en el ámbito de la facultad sancionatoria de este Organismo - consagrado a través de los Artículos 27 y 28 del D.L 3.538 y 58 de la Ley N° 18.045-, fueron formulados los cargos en razón justamente a que – no obstante las instrucciones de corrección efectuadas por esta Superintendencia en su función fiscalizadora – en la

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

práctica, ocurrió un hecho específico que afectó a un cliente y que, asimismo, deja en evidencia la potencialidad de perjuicio a futuros clientes que presentaba el defecto del que adolecía el sistema de captación de órdenes de compra y venta de acciones vía internet, cuestión establecida en la normativa como sancionable.

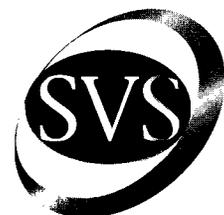
Asimismo, es menester aclarar nuevamente al recurrente, que el ejercicio de una función no obsta al ejercicio de la otra. Siendo así, esta Entidad al aplicar su facultad fiscalizadora no implica el agotamiento de la facultad punitiva, la que claramente sólo será ejercida cuando los hechos fiscalizados puedan constituir infracciones a la norma; caso en el cual, corresponderá dar inicio a un proceso sancionatorio respecto del cual, - luego de un proceso de recopilación de antecedentes previa -, se efectuará una imputación precisa a la transgresión tipificada de conformidad a lo establecido en la norma, reconociéndose el derecho de defensa consagrado por nuestra institucionalidad jurídica; y, posteriormente, absolver o aplicar si corresponde la sanción administrativa, que dependerá del curso y mérito del proceso punitivo en cuestión.

Por su parte, no existe una identidad estructural de la facultad fiscalizadora en relación a la facultad sancionatoria, como lo pretende la recurrente. Ambas facultades se encuentran claramente establecidas en la ley, existiendo en la especie una evidéntísima y manifiesta exteriorización material diferenciada de ambas. Tanto es así, que a raíz de una denuncia específica efectuada en el año 2011 se dio inicio al ejercicio de la facultad fiscalizadora, constatando esta Superintendencia la efectividad del defecto denunciado del que adolecía el sistema de órdenes de compra y venta de acciones vía internet; razón por la cual en dicho ámbito fiscalizador esta Entidad instruyó a la propia Corredora para que subsanare dicho defecto; cuestión que no obstó - y que, por lo demás, nada lo prohíbe - a que esta Superintendencia ejerciera posteriormente su facultad sancionatoria en virtud de los hechos denunciados y constatados por este mismo Organismo y no desvirtuado en su defensa por la Corredora. Así, es posible ver en concreto que dichas facultades fueron exteriorizadas y materializadas de un modo independiente, con objetivos claramente diversos; como es, por un lado, instruir en la corrección de un defecto; y, por otro, procurar prevenir su reiteración en el tiempo el perjuicio concreto y eventual a futuros clientes.

De modo que, es dable afirmar de manera categórica la inexistencia de falta de imparcialidad en el proceder de este Servicio, más aún si se ha constatado que las actuaciones de este Organismo sólo responden de manera estricta al legítimo ejercicio de sus diferentes facultades establecidas y consagradas por ley y respecto de las cuales esta Entidad se encuentra obligada en su ejecución. Tanto es así, que ha quedado evidenciado a lo largo del proceso sancionatorio, que la convicción de esta Superintendencia para sancionar, sólo ha venido a nacer una vez evacuado los descargos por parte de Santander y rendida la prueba solicitada por la recurrente. Prueba de ello es justamente haber absuelto de responsabilidad a Santander de lo indicado en el inciso tercero del Art. 33 de la Ley N°18.045 y a don Ignacio Pérez Alarcón de los cargos imputados en su contra, reflejándose a través de ello la actividad procedimental, racional y lógica para arribar, finalmente, a dichas conclusiones y a la sanción aplicada.

Respecto a la pretensión de la recurrente en cuanto a que le correspondería a esta Superintendencia probar su aptitud de tener un juicio objetivo “exento de ideas preconcebidas, si ya se ha pronunciado en términos formales y explícitos respecto de los hechos por los cuales posteriormente presentaría cargos y finalmente sanciona con una multa ascendente a 150 UF”, es dable reiterar que no se presenta - ni se vislumbran indicios de ello - a lo

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



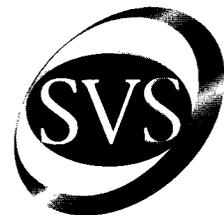
SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

largo del proceso sancionatorio “prejuicios” por parte de esta Entidad, como lo alega la recurrente. De manera que, a quien corresponde probar tal infracción al principio de imparcialidad por parte de esta Superintendencia, de conformidad con la regla general establecida en el Art. 1680 del Código Civil, es a la recurrente; la que - lejos de hacerlo – sólo se remite a reiterar argumentaciones expuestas previamente ya en sus descargos como en el Recurso de Ilegalidad precedentemente citado, sin demostrar nuevos antecedentes que hagan factible reconsiderar la sanción aplicada; más aún si se tiene presente que las “ideas preconcebidas” a las que alude, dicen relación a la materialización independiente de las facultades exclusivas y excluyentes que ostenta por ley esta Superintendencia, y que como se ha podido evidenciar, ellas han sido ejercidas conforme a la normativa vigente de un modo independiente. De manera que, de conformidad a lo analizado previamente, no cabe modificar el criterio aplicado en el ejercicio de ambas facultades, debiendo rechazarse las argumentaciones reiterativas presentadas por la recurrente en este sentido.

En relación a que la decisión por parte de esta Superintendencia de multar a la recurrente, “no obstante que la Superintendencia acepta parte importante de los argumentos planteados igualmente decide multarla, observándose claras inconsistencias en la Resolución sancionatoria”. Al respecto, cabe precisar que, de conformidad al inciso segundo del Art. 28 de la D.L N°3.538, es privativo de esta Superintendencia la apreciación de la multa a aplicar, considerando fundadamente la gravedad y consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos 24 meses. En tal sentido, respecto al monto fijado para la multa, es necesario puntualizar que tal como previene la norma citada, en orden a que *el monto específico de la multa se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho*, entre otros factores, todos esos aspectos fueron considerados a la hora de fijar la multa aplicada a Santander, habiéndose tenido presente para su determinación la gravedad de la infracción y las consecuencias de la misma. De manera que no existe arbitrariedad alguna en la imposición de la multa aplicada, como lo trata de manifestar el recurrente en su libelo, más aún si dicha resolución sancionatoria se encuentra plenamente fundada. Lo anterior se hace más evidente en cuanto a que esta Superintendencia tuvo presente las argumentaciones alegadas por la recurrente en su escrito de descargos, respecto a que no hubo infracción al inciso tercero del Art. 33 de la Ley N°18.045 al desvirtuar tal imputación a través de la exposición de la facultad contenida en el literal e) del Numeral XIV de la Ficha de Cliente. En consecuencia, en este sentido, se rechaza la alegación planteada, toda vez que, del propio tenor de la Resolución se desprenden los fundamentos de la sanción impuesta, la que, por lo demás, guarda directa relación con la infracción constatada y se ajusta a sanciones aplicadas en casos de similar naturaleza.

4.2.- Ahora bien, en cuanto a la alegación referida a determinación del ámbito de discusión por parte de esta Superintendencia, considerando la inexistencia de nuevos antecedentes u argumentaciones que hagan plausible la reconsideración de lo resuelto, se reitera a la Corredora que la discusión en este procedimiento administrativo se concentró en delimitar el alcance y las limitaciones de las normas imputadas como infringidas, tanto a raíz de los hechos denunciados como a las facultades de este Organismo. Siguiendo dicha línea de razonamiento, el sustrato fáctico de la hipótesis sancionatoria es la existencia de un defecto en el sistema de órdenes de compra y venta de acciones vía internet, de tal magnitud que afectó a un cliente y que asimismo, - y justamente a raíz de este caso – dicha anomalía era potencialmente apto para afectar a otros clientes, exponiéndose éstos a sufrir un detrimento económico al emitir una determinada orden de compra y venta de acciones y ser ésta recepcionada y ejecutada deficientemente por el sistema referido.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

La corredora asevera que para que se perfeccione la hipótesis anterior -la que cabe señalar fue probada latamente por este Organismo-, es menester que los hechos se refieran a más de una orden y respecto de más de un cliente. Dicha alegación carece de todo fundamento legal, dado que la normativa vigente no exige la existencia de cierta cantidad de casos, ni tampoco reiteración de hechos a lo largo del tiempo, de modo que basta un caso para presumir el potencial perjuicio al que expone a otros clientes la deficiencia probada. Máxime si se considera que el uso de internet para estas operaciones es de usual utilización por parte de los clientes, en razón – justamente – a la agilidad y rapidez que se requiere en este rubro.

En conclusión, de acuerdo a sus atribuciones legales, cabe a esta Superintendencia prevenir y sancionar los actos que atenten al buen funcionamiento del Mercado de Valores, sea a uno de sus usuarios o a muchos, por lo que se rechaza el argumento esgrimido por la recurrente en este sentido.

4.3.- Respecto de lo alegado por la recurrente en relación a la intrascendencia que esta Superintendencia le atribuiría a las prevenciones contenidas en el sitio web respecto a la operación reprochada, es posible señalar que – como se ha expuesto anteriormente en Res. Ex. N°312 de 27 de agosto de 2013 – la prevención efectuada al pie de página de la “Solicitud de Compra de Acciones”, es simplemente una mención de advertencia al cliente en relación a la alteración de los precios que puedan tener las acciones en el mercado por la volatilidad natural del mismo. Por su parte, no cabe continuar ahondando en interpretaciones civiles referentes a cuál es el rol de dicha prevención en el acuerdo de voluntades, dado que lo importante y el *quid* del asunto controvertido es el hecho que a causa de la deficiencia detectada en el sistema de órdenes de compra y venta de acciones, la verdadera orden del cliente no fue recepcionada de modo tal de cumplir aquella, efectuando una actividad distinta a la ordenada. En conclusión, y no siendo un argumento relacionado con el asunto controvertido, se rechaza de plano.

4.4.- En cuanto a lo alegado por Santander, respecto a la infracción cometida en contra de lo dispuesto por el Numeral 7 del Punto A2 de la Norma de Carácter General N°12, cabe reiterar que en razón a lo dispuesto en el Art. 5 letra a) del D.L 3.538 que establece la facultad exclusiva y excluyente de esta Superintendencia en cuanto a la interpretación administrativa en materias de su competencia, la finalidad de la norma citada por la recurrente tiene por objeto determinar con precisión la orden que emite el cliente para su correcta ejecución, excediendo con creces las anotaciones mínimas que establece, puesto que con ella se pretende asegurar el debido cumplimiento en la ejecución de las órdenes entregadas por los clientes, cuestión justamente que falló en la especie por causa a la anomalía presentada por el sistema web, la que no permitió recoger debida y adecuadamente las instrucciones del denunciante, dado que registró formalmente una orden de compra por una cierta cantidad de acciones a precio de mercado, en circunstancias que lo ordenado por el cliente era comprar un monto determinado de dinero en acciones Melón a precio de mercado.

Por tanto, el procedimiento de recepción y registro de la orden del denunciante se hizo de forma tal, que no permitió su cumplimiento en las condiciones instruidas por el cliente, siendo ello en lo cual reside la infracción de la Corredora, - como majaderamente se ha reiterado – por lo que no es sustentable de modo alguno lo alegado por la recurrente a este respecto, no cabiendo a esta Superintendencia sino rechazar tal argumentación.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

4.5.- Finalmente, en relación a la infracción contemplada en el Numeral 4 letra a) del Punto A1 de la NCG N°12, es necesario reiterar que en concordancia con el Numeral 3.1 de la Sección B del Manual de Derechos y Obligaciones de los Corredores de Bolsa de Comercio de Santiago, y en virtud de los principios generales del derecho los que también aplican a esta materia, sólo a través de lo manifestado en la Ficha del Cliente se tiene certeza jurídica de la voluntad del mismo y del modo en que se ordena efectúe sus operaciones. De manera que, resulta totalmente improcedente lo alegado por la recurrente a este respecto, rechazándose de plano dicho argumento.

5.- Que, en vistas de lo señalado precedentemente, que el recurso de reposición planteado contra la Resolución Ex. N° 312 no contiene antecedentes nuevos no conocidos por este Organismo al momento de su dictación, y a que no se ha hecho valer ningún argumento ni presentado ningún elemento que permita modificar las decisiones contenidas en dicha Resolución Exenta, se rechaza el recurso de reposición en todas sus partes.

RESUELVO:

1.- Rechácese el recurso de reposición y manténgase la sanción de multa a beneficio fiscal, aplicada a SANTANDER S.A CORREDORES DE BOLSA, conforme lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 312 de fecha 27 de agosto de 2013.

2.- Remítase a la persona sancionada copia de la presente resolución para su notificación y cumplimiento.

Anótese, comuníquese y archívese.


FERNANDO COLOMA CORREA
SUPERINTENDENTE

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl